JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	JOSÉ MANUEL PALACIO QUIROZ.
Demandado	JOSÉ ANTONIO PALACIO CORREA.
Radicado	05001 31 10 001 **2021 00291** 00.
Procedencia	Reparto.
Interlocutorio	**N° 442** de 2021.
Asunto	Se declara la falta de competencia y se ordena remitir al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia.

Por reparto se recibió en este Juzgado demanda a fin de dar inicio al correspondiente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido a través de apoderada judicial, por el señor **JOSÉ MANUEL PALACIO QUIROZ,** contra el señor **JOSÉ ANTONIO PALACIO CORREA.**

Según se desprende del líbelo demandatorio, el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil once (2011) se llevó a cabo audiencia de conciliación y se profirió la Sentencia N° 090, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, dentro del proceso verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, donde se fijaron alimentos para el entonces menor de edad José Manuel Palacio Quiroz, hijo del aquí

demandado; dicha sentencia presta mérito ejecutivo.

Es por esto que, según disposición del artículo 306 del C. G. del P., el cual a la letra reza:

> ***"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN****. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo."*

Deviene que la ejecución por el incumplimiento a la cuota fijada a favor de JOSÉ MANUEL PALACIO QUIROZ, en el acuerdo aprobado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, debe adelantarse ante dicha judicatura por ser los competentes para asumir su conocimiento, con ocasión de la conexidad antes mencionada, la cual es regla especial de la competencia. Por lo que este Despacho se declarará incompetente para adelantar su trámite, ordenando la remisión, previas las anotaciones de rigor.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del

presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por el señor JOSÉ MANUEL PALACIO QUIROZ, a través de apoderada judicial, contra el señor JOSÉ ANTONIO PALACIO CORREA.

SEGUNDO: - ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, por ser ellos los competentes para adelantar el presente asunto.

TERCERO. – CANCELAR el registro de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d4ac9ef1b872f03b66b0eca361fe9d7ff8e57c4d2be4344c827dd739e90901b0
Documento generado en 02/08/2021 04:06:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica